

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Pertenencia la cual fue remitida por el Juzgado 4º., Civil Municipal de Cali el día 13 de marzo de 2021, demanda que se debe tramitar de conformidad con lo establecido por la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes. Dentro del término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, diligencias fijadas con mucha antelación que gozaban de prelación en el término. Se deja constancia que dentro del 29 de Marzo al 04 de Abril se suspendieron los términos judiciales por vacancia judicial (Semana Santa). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794

Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al trámite preliminar surtido, y revisada la presente demanda se observa que la misma, presenta varias falencias que deben ser corregidas previo a oficiar las entidades indicadas en la Ley 1561 de 2012.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: "...", y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, se advierten las siguientes falencias:

- Se tiene que el documento de identidad del demandado, corresponde al señor JUAN GERARDO QUIJANO YACUP, quien una vez consultada la página del FOSYGA aparece como fallecido, por lo tanto deberá la parte actora adecuar tanto el poder, como la demanda, teniendo en cuenta que no es admisible demandar a una persona fallecida, determinando de cara a la Ley procesal, quien o quienes están legitimados para ocupar la parte pasiva, tanto en el poder como en la demanda.
- Debe indicar con claridad el apoderado dentro de los hechos, y en el poder, la identificación del bien inmueble a prescribir por su área y linderos.
- Debe aclararse dentro de la demanda, la identificación del inicial apoderado, pues la cedula indicada en la parte introductoria de la demanda no corresponde.
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si su poderdante tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda, si el bien objeto del presente trámite se encuentra o no, en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 26 del C. G. P., a fin de determinar la competencia de esta instancia, sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda, igualmente es fundamental acreditar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral, dependiendo de ello, los requerimientos a las entidades pertinentes.
- Igualmente se observa que si bien es cierto allega Certificado de Tradición Especial, éste data del año 2019, por lo tanto, se hace indispensable que aporte documento actualizado.
- Advierte la instancia que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2º., del C.G.P., limitándose a aportar plano de la construcción y disposición del bien.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., y Decreto 806/2020, de cara a las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica, deberá aportar la parte interesada, los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

Examinada la vigencia de la tarjeta profesional del inicial apoderado en la página www.ramajudicial.gov.co, se le reconocerá personería. En consecuencia, la instancia:

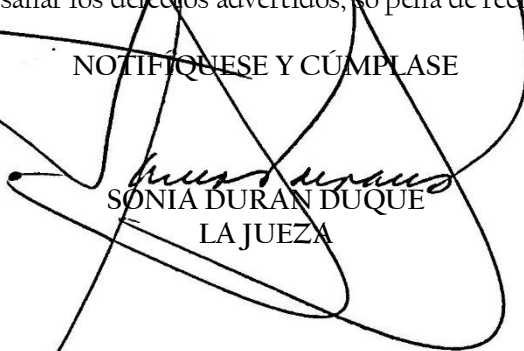
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA JOAQUINA CARVAJAL MARTINEZ contra **JUAN GERARDO QUIJANO YACUP**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado **RUBEN DARIO VASQUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.462.983 y T. P. No. 138.309 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, y como abogada sustituta a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, cedula bajo el No 66.903.599 y T.P. No. 299.313 del C.S., de la J., para actuar exclusivamente respecto a la presente providencia, debiendo registrarse en la página del SIRNA.

TERCERO.- CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria